



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00271/2020**

**AUTOS: DEMANDA 905/2019**

**ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL**

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 16 de septiembre de 2020.

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº 905/2019 sobre SEGURIDAD SOCIAL (incapacidad permanente Absoluta o subsidiariamente total), seguidos a instancia que comparece representada por la Letrada doña Melania López González frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado doña Ana Ferrer Suarez y frente a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece con idéntica representación que la anterior.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de diciembre de 2019 la parte actora presentó demanda sobre incapacidad permanente Absoluta o Total derivada de enfermedad común, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Se celebró el juicio el día 15 de septiembre de 2020, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y oponiéndose la representación del INSS y de la TGSS, en la forma que se recoge en el acta correspondiente. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Doña . con D. N. I. nacida el día figura afiliada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARIA TERESA  
MAGDALENA ANDA  
16/09/2020 12:51  
Minerva

Social con el nº ....., siendo su profesión habitual la de confitera panadera autónoma. La actora es Comunera en la CB

La Cb en fecha 21 de febrero de 2018, contrató a doña ....., en virtud de contrato de interinidad, para prestar servicios como Oficial 1ª Confitera, siendo el objeto sustituir a Doña ..... que se encontraba de baja por en todos los trabajos que la misma realiza en el obrador como confitera. La misma trabajadora volvió a ser contratada para prestar servicio en virtud de contrato de interinidad en fecha 16 de mayo de 2018 por idéntica causa; volviendo a ser contratada en fecha 18 de noviembre de 2018 por idéntica causa. Se dan por reproducidos los contratos al obrar en el ramo de prueba de la actora.

**SEGUNDO.-** A instancias de la actora se inició expediente administrativo en materia de Incapacidad permanente, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 16 de julio de 2019, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 12 de julio de 2019, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución de fecha 12-11-2019.

**TERCERO.-** La actora padece: Tenosinovitis de Quervain bilateral de predominio izdo Iq a este nivel. En informe de Cirugía Plástica de 12 de octubre de 2019 del HUCA se refleja lo siguiente: "ID SUDECK. En el monumento actual no existen soluciones terapéuticas quirúrgicas para paliar los síntomas." Dx de discopatía degenerativa C5C6 y C6C7 Pequeña hernia postero medial derecha C5C6 sin mielopatía comprensiva asociada.

**CUARTO.-** La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta asciende a la cantidad de 1114,26 euros mensuales y la fecha de efectos es la de cese en el trabajo, según conformidad de las partes.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La incapacidad permanente absoluta viene definida en nuestras leyes como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan "las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que, como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen."

La incapacidad Permanente Total se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta, de tal modo que es necesario establecer: 1º El diagnóstico médico de la enfermedad y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales que de modo permanente genera; 2º La determinación de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional; 3º Una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas; 4º La indagación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como la existencia de riesgo propio o de terceros.

**SEGUNDO.-** Tomando en principal consideración el dictamen de síntesis y los informes médicos aportados por la actora, en concreto el informe de fecha 22 de octubre de 2019 del servicio de Cirugía Plástica del HUCA así como el informe del perito que depuso en la vista, la incapacidad permanente total postulada ha de tener favorable acogida.

La clínica patológica objetivada que padece la actora y que afecta a sus muñeca izda, recogida en el hecho probado tercero, son menoscabos que impiden las fundamentales tareas que le son exigidas a la misma en su profesión habitual de panadera confitera autónoma (profesión que es la ejercida por la actora, independientemente de que sea comunera en una CB con otro comunero, tal y como se deduce de la prueba aportada

por la misma en su ramo de prueba, ya que estando de baja ha tenido que contratar a una confitera para ser sustituida), esencialmente porque se encuentra limitada para coger pesos, o realizar esfuerzos físicos con dicha extremidad, siendo su trabajo esencialmente manual. La actora ha sido diagnosticada de Sudeck, que según el informe del médico de síntesis sería la enfermedad que causaría el dolor que presenta la actora, y constado en el informe de Cirugía Plástica del HUCA de octubre de 2019, que en el momento actual no existe soluciones terapéuticas quirúrgicas para paliar los síntomas, habiendo depuesto la perito propuesta por la actora que sus dolencias son crónicas y no cabe remisión, es por lo que debe concluirse que la actora no se encuentra capacitada, para asumir el desempeño habitual de su trabajo sin menoscabo de su salud física, sin que se aprecie un menoscabo funcional suficiente como para impedirle la realización de trabajos más livianos y sedentarios

**TERCERO.-** No procede en el momento actual reconocer el incremento del 20% solicitado, pues no se acreditan los requisitos exigidos en el art 38 del D 2530/1970 de 20 de agosto por el que se regula el citado Régimen Especial, modificado por el art 3 de RD 463/2003 de 25 de abril (esto es, edad, cese de actividad retribuida por cuenta propia o ajena y no ostentar la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial de una exploración agraria o marítimos pesquera como propietario arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo).

**CUARTO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

#### FALLO

Estimando parcialmente la petición subsidiaria de la demanda formulada por DOÑA \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, debo declarar y declaro a la actora afectada de Incapacidad Permanente Total, para el ejercicio de su trabajo habitual derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de 1114,26 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el cese en el trabajo.



Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta n° 3361000065 0905 19, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cuenta bancaria (3361000065 0905 19), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así lo acuerdo mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

